

RECORRIDO

90
(VEINTE)

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL ABG. WELDON
WALTER BLACK ZALDIVAR C/ LA
MUNICIPALIDAD DE LUQUE".-----**

S.D. Nro. 06.....

Fernando de la Mora, 07 de Noviembre de 2016.

VISTO: Estos antecedentes, de los que; -----

RESULTA:

QUE, en fecha 31 de octubre de 2016 (fs. 14/15), se presenta ante este Juzgado, el Señor WELDON WALTER BLACK SALDIVAR, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. CESAR ARCE ORTIZ, a promover Amparo Constitucional de Pronto Despacho en contra de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LUQUE, en consideración a los siguientes hechos: "Que conforme a lo establecido en la Constitución Nacional en cuanto a que las fuentes publicas son libres para todos, vengó a deducir acción de amparo contra la Municipalidad de Luque, domiciliado, anteriormente en la calle Gral. Aquino esq. Rosario de la ciudad de Luque y con nueva sede y domicilio legal en la calle Prof. Guillermo Leoz 411 c/ callejón Maria Auxiliadora de la ciudad de Luque, fundado en los hechos y derechos que paso a exponer... La señora Maria Rosa Martinez Hustin, titular de Cuenta Corriente Catastral N° 27-0513-07, ha solicitado mis servicios y patrocinio para gestionar e impulsar tramites ante la Municipalidad de Luque en cambio de titularidad de Cuenta Corriente Catastral, he patrocinado recursos administrativos ante dicha institución... la Municipalidad de Luque ha hecho caso omiso tanto a los requerimientos de los recursos presentados, así también como la provision de información adicional referente al meollo de la cuestión administrativa. Por tal motivo, amparado en la Ley 5282/14 "De Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", he presentado: 1) Nota del 04 de octubre de 2016, ingresa por Mesa de Entrada el 04 de octubre de 2016, bajo Expediente N° 13.796/16; y, 2) Nota del 06 de octubre de 2016, ingresado por Mesa de Entrada el 06 de Octubre de 2016, bajo Expediente N° 13.934/16... Vale destacar, que se ha cumplido y agrado el plazo procesal y perentorio de la citada ley, sin respuesta oficial. Por otra parte, la Secretaria General, Abg. Nilda Lopez de manera verbal, ha hecho saber a esta parte solicitante que solo por la via judicial daría dicha información... Es menester reiterar a la Municipalidad de Luque, que las motivaciones/ razones al efecto de un requerimiento no son necesarias conforme al Art. 4 de Ley 5285/2014... Ultimo y no menos importantes, toda la información solicitada comprende las definiciones de Información Mínima, según Art. 2 y Art. 8 inc. a), c), h), al igual que hace plena referencia a la causa de la señora Maria Rosa Martinez, quien patrocino..." (Sic).-----

QUE, por proveído de fecha 02 de Noviembre de 2016, el Juzgado tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, asimismo por iniciada la presente acción de amparo y corrió traslado a la parte demandada para que en el plazo de tres días informara este Juzgado acerca de los antecedentes que provocaron la presente acción.-----

QUE, por informe de fecha 08 de Noviembre de 2016, obrante a fs. 10 de autos, el Actuario Judicial Abogado Carlos Acuña, informando que la Municipalidad de Luque, habiéndose corrido traslado de la presente acción a la parte demandada, esta no ha contestado ni informado sobre los

Abg. CARLOS ARCE ACUÑA F.
Actuario Judicial



LETIZIA NAREDES
Jueza Penal

antecedentes del caso, habiendo, a la fecha del mismo, vencido en exceso el plazo que tenía al efecto.

QUE, por providencia de esta misma fecha, esta Judicatura, atento al señalado informe del actuario, ha puesto la presente acción en estado de resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

QUE, en estos autos se ha presentado el Señor WELDON WALTER BLACK SALDIVAR, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. CESAR ARCE ORTIZ, a promover Acción de Amparo contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LUQUE, respecto a la falta de expedición del pronunciamiento en relación a sus notas: 1) Nota del 04 de octubre de 2016, ingresada por Mesa de Entrada el 04 de octubre de 2016, bajo Expediente N° 13.796/16; y, 2) Nota del 06 de octubre de 2016, ingresado por Mesa de Entrada el 06 de Octubre de 2016, bajo Expediente N° 13.934/16, en virtud de las cuales se solicitó al referido municipio información referente a la Cuenta Corriente Catastral N° 27 - 0513 - 07, e invoca su derecho basado en la Ley De Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental.

Que, el Artículo 40 - Del derecho a peticionar a las autoridades- de la Constitución Nacional, dispone cuanto sigue: "... Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo..."

QUE, el art. 4 de la Ley 5282/14 refiere expresamente: "Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, de forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por la que formula su pedido conforme al procedimiento establecido en la presente ley"

Que, la Corte Suprema de Justicia por Acordada 1015/15 ha establecido los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la ley 5282/14, y en ese sentido para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramitara según las reglas del art.134 de la C.N., y el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo y con referencia a lo precedentemente expuesto, el accionante de conformidad a las notas presentadas ha solicitado una información de acceso público que no fueron evacuadas.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 134 dispone: "Del Amparo: toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular se considere lesionada gravemente en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarlo por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado podrá facultarse para salvaguardar el derecho o garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica". Asimismo, el Art. 566 del C.P.C. establece lo siguiente: "Juez competente: será el Jefe de la jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza el cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza el

Abog. CARLOS JOSÉ ACUÑA F.
Actuario Judicial



LETIZIA PAREDES
Jueza Penal

derecho de varias personas entenderá en todas las demandas el Magistrado que hubiere prevenido, disponiéndose en su caso la acumulación de autos".

QUE, es así que criterio de esta Magistratura la presente acción guarda similitud con la figura conocida como amparo de pronto despacho teniendo en consideración que en estos casos se solicita información a una autoridad, y la misma no es proporcionada, debiendo el afectado recurrir ante órganos judiciales a los efectos de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable y en ese sentido Adolfo Armando Rivas, en su obra "El amparo" Ediciones la Roca, Buenos Aires año 1.990, refiere: "En principio en los Amparos de Pronto Despacho, no existe plazo de caducidad o de término para su deducción, requiere en cambio para ser admitido, que se encuentre configurado el estado objetivo de la mora, es decir, el elemento probatorio de la petición al ente administrativo. La demora en iniciarlo, pasado con exceso el plazo indicado por la prudencia, no hace decaer el derecho a utilizarlo, siempre, claro está, que el procedimiento administrativo mantuviere su vigencia", en este caso, es dable observar, nunca hubo repuesta a las notas presentadas formalmente por el accionante, así como tampoco contesto el traslado que le fuera corrido.

QUE, en cuanto a la falta de urgencia, consideramos que en este caso, no es la urgencia lo que motive precisamente el amparo, sino el requerimiento a la respuesta a un pedido, obligación nacida y contemplada constitucionalmente en el Art. 40 de la Carta Magna, en el entendimiento que existe un mandato constitucional "deberá responder" impuesto a la autoridad.

QUE, "De acuerdo al art 3 de la CN el pueblo ejerce el poder publico por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en un sistema de independencia equilibrio y reciproco control. Así, las "fuentes públicas de información", son esos tres poderes que ejercen el gobierno del pueblo; o más precisamente los documentos que están en su poder" (extracto del Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre del 2013, emanado por la Corte Suprema de Justicia), siguiendo ese mismo razonamiento el art 2 ley 5282/14, numeral 1 inc. h, menciona a las Municipalidades como una de las tantas Fuentes Públicas de información.

QUE, al tener establecidos los parámetros legales entramos analizar lo planteado por el accionante y en ese sentido observamos que los reclamos efectuados se encuentran garantizados tanto en la C.N. como en las normativas expuestas precedentemente y en este sentido consideramos que no existe otra vía más que la planteada para obtener la información solicitada. Así mismo la información requerida resulta pública por lo que cualquier persona al amparo legal puede solicitar cualquier información, siempre que las mismas no revistan el carácter de secreto o reservado por las leyes. En este sentido el art. 8 de la Ley 5282/14 establece cuales son las informaciones mínimas que deben estar a disposición del público, teniendo únicamente como restricción la información pública reservada. Es decir toda información pública estará sometida a publicidad a los efectos de garantizar su acceso público.

QUE, en estas condiciones de conformidad el Art. 193 del C.P.C. reza: "...El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello..."; tenemos en la presente causa que el litigio judicial llevado a cabo por las partes no ha presentado un alto grado de complejidad, así también las diligencias del mismo no presentaron esa característica, por lo que corresponde que el presente amparo imponerse las costas en el orden causado.

Abog. CARLOS JORGE ACUÑA F.
Actuario Judicial



LETIZIA PAREDES
Jueza Penal

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y las disposiciones del Art. 28 40 y 134 de la Constitución Nacional, la Ley 5282/14 y los artículos 566 y sgtes del C.P.C. y concordantes, esta Magistratura llega a la conclusión de la procedencia de la acción de amparo promovido, la cual debe ser acogida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1. HACER LUGAR, a la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por el señor WELDON WALTER BLACK SALDIVAR contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LUQUE y ejecutoriado que fuere la presente resolución intimar a la misma para que dentro del perentorio término de quince días (15) se pronuncie sobre la petición solicitada por el accionante, en las notas presentadas ante la Municipalidad de Luque, en fecha 04 y 06 de octubre de 2016, bajo apercibimiento de dispuesto en las leyes al respecto.
2. IMPONER las costas en el orden causado.
3. ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

Abog. CARLOS JORGE ACUÑA F.
Actuario Judicial



LETIZIA PAREDES
Jueza Penal